

RECURSO DE QUEJA 3/2012-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011.

ACTOR Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintiuno de agosto de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos del delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, depositados en la oficina de correos de la localidad el once de agosto pasado, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 044989 Conste

México, Distrito Federal, veintiano de agosto de dos mil doce.

Con el escrito y anexos de delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, fórmese y regístrese el recurso de queja que hace valer en contra del Poder Legislativo de dicho Estado, por exceso y/o defecto en la ejecución de la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro citada, en la cual se declaró la invalidez del Acuerdo Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco 1054-LIX-2011, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el cuatro de agosto de dos mil once, conforme a las consideraciones y efectos siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de Consejeros Ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales Consejeros Ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez -y tomando en cuenta en la diversa controversia que constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del Consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia- el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la entidad bastará la presencia de tres Consejeros para funcionar legalmente.

Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la Consejera Ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, es decir el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso ya no se surtiría el mínimo de Consejeros requerido para el legal funcionamiento del Consejo.

Además, debe considerarse que la completa integración del Consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.

En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de Consejeros Ciudadanos con la debida oportunidad a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el período de ejercicio del cargo de la Consejera Ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.



Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como Consejeros Ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen.

La declaración de invalidez de los actos impugnados surtirá efectos a la fecha en que se pronuncia la presente resolución, debiendo publicarse la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco."

Tr. B

Con fundamento en los artículos (5,) fracción II, 56, fracción II y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, se admite a trámite el citado recurso de queja; y con coma del escrito de agravios, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, "[...] deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]"; apercibido que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, así como en la

tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en la página setecientas noventa y seis, del tomo XI, correspondiente al mes de marzo del dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE **PROCEDIMIENTOS** LA LEY CIVILES Α REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."; se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que al rendir su informe señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de queja, se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran la controversia constitucional 97/2011 y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído y en su oportunidad dese nueva cuenta a efecto de proveer lo conducente.





Notifíquese por lista y por oficio al recurrente y a la autoridad demandada.

Lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

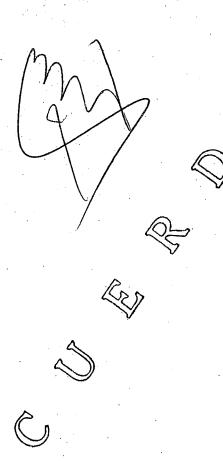
Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio

Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja 3/2012—CC, derivado de la controversia constitucional 97/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste

JAE 01